



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-57/2024

RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| G L O S A R I O | 2 |
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 4 |
| PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA | 4 |
| SEGUNDA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO | 5 |
| TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD | 7 |
| CUARTA. Consideraciones previas | 8 |
| QUINTA. Estudio de agravios | 19 |
| RESUELVE | 77 |

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

| | |
|---|---|
| Comisión de Fiscalización | Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Consejo General o autoridad responsable | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Dictamen consolidado o Dictamen | Dictamen consolidado INE/CG1963/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo. |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley Electoral o LEGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Recurrente, partido político recurrente o PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Reglamento o RF | Reglamento de Fiscalización |
| Resolución o resolución impugnada | INE/CG1965/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

| | |
|--|--|
| SIF | Sistema Integral de Fiscalización |
| SNR | Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidaturas) y Candidatos (Candidaturas) del Instituto Nacional Electoral |
| Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.²

II. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo, conforme el acuerdo identificado con el expediente INE/CG1965/2024.

III. Apelación. Inconforme con el dictamen y la resolución impugnada, el veintiséis de julio, el PVEM presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito de demanda de recurso de apelación, en contra de la determinación señalada en el párrafo inmediato anterior.

² Mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023.

IV. Remisión a Sala Superior. El treinta de julio, mediante oficio INE/DJ/17216/2024, el Encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE remitió el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-RAP-275/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otalora Malassis.

V. Remisión a Sala Regional. El cinco de agosto, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación, por lo que remitió las constancias el seis siguiente.

VI. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de siete de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-57/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

VII. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el partido político recurrente, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a través de los cuales, el Consejo General determinó diversas irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución General: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo del recurso **SUP-RAP-275/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

SCM-RAP-57/2024

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el recurrente señala como actos impugnados el Dictamen Consolidado y la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE HIDALGO, que fueron aprobadas por el Consejo General, cuyos documentos se encuentran identificados con los numerales 8.33 y 8.35, por lo que respecta al PVEM en el estado de HIDALGO, aprobada el veintidós de julio.

De lo señalado, se advierte que el recurrente no señala el número de expediente con el que se identifica la mencionada resolución, por lo que, de conformidad con los datos aportados por el PVEM se identifica que los actos impugnados se refieren al acuerdo identificado con el expediente INE/CG1965/2024.

Por lo que, ante la formulación que realiza el recurrente, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas, ya que, mediante la resolución impugnada, el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado³ y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el referido dictamen forman parte integral de la resolución

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

controvertida, la cual se encuentra en el expediente INE/CG1965/2024.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintidós de julio y el escrito de demanda fue presentado el veintiséis de julio, por lo que es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1, en el entendido de que, para el cómputo respectivo, deben ser tomados en consideración todos los días como hábiles, dado que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electoral.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el medio de defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó diversas irregularidades encontradas en los dictámenes

consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al haberse emitido en una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del recurrente, debe tenerse por satisfecho este requisito, en atención a que la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte una resolución que, entre otras cuestiones, lo sancionó respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, lo que refiere afecta su esfera jurídica.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Consideraciones previas

A) Marco jurídico del procedimiento de fiscalización

Previo a analizar los conceptos de agravio formulados por el recurrente, esta Sala Regional considera conveniente reseñar el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

marco jurídico y reglamentario en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos.

Conforme a lo señalado en el artículo 60, numeral 1, inciso b) y 80, párrafo, 1, inciso d) de la Ley de Partidos, la contabilidad de los institutos políticos se sujetará a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, las cuales son de interpretación estricta de la norma; asimismo, se dispone que **el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña** de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas el destino que le den los partidos políticos a los recursos asignados;
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- **En caso de que la autoridad advierta errores u omisiones en la documentación y contabilidad, otorgará un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación al partido político, **para que presente aclaraciones o rectificaciones;**
- Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con diez días para realizar el dictamen

consolidado y la propuesta de resolución, y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización a efecto de que dentro de los seis días los apruebe.

- Aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, la Comisión de Fiscalización, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que sean votados en un término de seis días.

Como puede advertirse, **en el modelo de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos**, con independencia de si el origen es público o privado y, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por cada de persona postulada, resulten ganadoras o no.

En cuanto al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, cuando la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad, se le otorga un plazo de cinco días al partido político contados a partir de la notificación para que presente las aclaraciones o rectificaciones.

Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica tiene la obligación, en un plazo de diez días, de realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General para su aprobación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Como se aprecia, **al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados**, por lo que sólo existe una oportunidad para que se realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Así, debe señalarse que, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada y oportuna**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

Así, el no reportar un gasto vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

Esta situación en modo alguno impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un

plazo de cinco días para recabar y revisar tal información; por lo que, **si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado**, consistente en no reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior consideró, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Por ello, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte de la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

obligaciones que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer alguna de las sanciones previstas en la ley.⁴

En conclusión, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos,

⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple la finalidad constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

De ahí que, la obligación original de presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada gasto realizado, está a cargo de los institutos políticos y cualquier excluyente de responsabilidad se debe justificar en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Por otra parte, el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

sistema de contabilidad en línea, por lo que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema señalado, es original para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

B) Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución General y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**⁵.

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁶.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de

⁶ Lo anterior de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁷.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**⁸ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K**⁹ de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁰.

C) Principio de certeza

Este principio hace referencia, en el caso que nos ocupa que,

⁷ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹⁰ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

Por certeza puede entenderse la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad¹¹.

D) Principio de seguridad jurídica

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución General implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**¹² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.

E) Principio de exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la

¹¹ Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JRC-23/2020.

¹² Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**¹³ emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTA. Estudio de agravios

Los agravios se analizarán algunos de forma conjunta y por separado otros, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,¹⁴ emitida por este Tribunal Electoral.

A) FALLAS EN EL SIF

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

I. Síntesis de agravios

Al respecto, el partido político plantea como agravios que la inoperatividad del SIF, al ser una causa ajena le impidió cumplir con la eficaz rendición de cuentas al existir una frustración respecto a la carga de documentación y registros contables, pues el sistema de contabilidad en línea no fue funcional, lo que violó la garantía de audiencia y debido proceso.

Señala el PVEM que la autoridad fiscalizadora, ante las inconsistencias técnicas sobre el funcionamiento del SIF, otorgó diversas prórrogas para que los sujetos obligados cumplieran con su deber de informar sobre los ingresos y gastos de campaña, conforme lo señala el acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/007/2024 en el cual se observa que el SIF tuvo problemas técnicos en su funcionamiento, situación que aconteció hasta el veinte de junio un día después de la última repuesta de errores y omisiones, lo que también perjudicó los trabajos, debido a que la prórroga no fue efectiva, proporcional, objetiva, ni razonable, pues las intermitencias continuaron generando problemas.

De ahí que, para el recurrente la suma de las fallas técnicas que estuvieron fuera de control y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación soporte de los gastos hizo imposible el cumplimiento de la norma, lo que le lleva a hacer valer el principio general de derecho *impossibillum nulla obligatio est*,¹⁵ ya que no pudo haber previsto las fallas del sistema, ni tampoco el tiempo que tardaría para realizar el debido ejercicio de

¹⁵ Nadie está obligado a lo imposible.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

fiscalización, lo que hace imposible a cualquiera realizar estas acciones en tiempo y forma.

En su escrito de demanda, el PVEM hace alusión a las diferentes intervenciones de las personas consejeras electorales del Consejo General, a fin de hacer patente que, a la fecha de aprobación del dictamen, se desconocía la existencia de un informe detallado sobre las fallas del SIF, por lo que al considerar que es una obligación de la autoridad fiscalizadora el verificar el óptimo funcionamiento del sistema, solicita se reestablezca su derecho de rendición de cuentas mediante el otorgamiento de un plazo razonable para subsanar debidamente la falta de documentación soporte.

II. Caso concreto.

El recurrente señala que las inconsistencias técnicas del SIF tuvieron repercusión en las siguientes conclusiones:

| Conducta infractora | |
|--|--|
| Conclusiones | Monto de la sanción |
| 5_C5_HI El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$18,088.00 correspondiente a candidaturas únicas. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. | \$18,088.00 (dieciocho mil ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) |
| 5_C30_HI El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,370.75 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. | \$2,370.75 (dos mil trescientos setenta pesos 75/100 Moneda Nacional) |

SCM-RAP-57/2024

| | |
|---|---|
| 5_C48_HI. El sujeto obligado informo 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$ 219,464.00 | \$219,464.00 (doscientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) |
|---|---|

Los agravios son **infundados**.

En efecto, los artículos 35 y 39 del Reglamento disponen, entre otros aspectos:

- Que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema¹⁶, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los

¹⁶ Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

Así las cosas, se considera que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar los usuarios; y, si bien el recurrente y otros sujetos obligados dieron aviso sobre las fallas o errores que se presentaron, en el caso concreto la Comisión de Fiscalización del Consejo General, mediante acuerdo CF/007/2024¹⁷ de cuatro de junio, señaló que de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el primero de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, la Comisión de Fiscalización estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

De esa forma, en el mencionado acuerdo se consideró -entre otros aspectos- que conforme con el Manual del Usuario del SIF, en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6, establece que en el caso de que los sujetos

¹⁷ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.

obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, **se debe otorgar prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.**

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, consideró pertinente extender el plazo para la presentación de los informes de campaña, concluyendo a las once horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que las prórrogas no implicaban una disminución al tiempo para la generación y notificación de los Oficios de Errores y Omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el cuatro de junio.

Así las cosas, no resulta acertado lo señalado por el PVEM en el sentido de que por efectos de la inoperatividad del SIF, al ser una causa ajena, le haya impedido cumplir con la eficaz rendición de cuentas al existir una frustración respecto a la carga de documentación y registros contables, toda vez que se otorgó una prórroga conforme lo establecido en el Manual del Usuario del SIF, en específico lo relativo al Plan de Contingencia de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Operación del SIF, que en su actividad 6 establece que las prórrogas se otorgan por el mismo lapso de tiempo en que se presentó la irregularidad.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con antelación que el límite para la entrega de los informes de las candidaturas¹⁸, conforme al último periodo era el primero de junio, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que las conductas infractoras que señala se traducen en omisiones y entrega extemporánea, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, el PVEM incumplió con la carga de entrega de documentación comprobatoria, por lo que no resulta acertado que aduzca que la misma perjudicó sus trabajos, debido a que no fue efectiva, proporcional, objetiva, ni razonable, sin que tampoco exprese

¹⁸ Conforme lo señalado en el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf>

razones que permitan definir los alcances de la prórroga desde el punto de vista de los calificativos que le hace.

De ahí que, si el recurrente señala que la suma de las fallas técnicas que estuvieron fuera de control y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación soporte de los gastos, fueron factores que le hicieron imposible el cumplimiento de la norma, y que no estaba obligado a lo imposible, resulta incorrecto, pues la Comisión de Fiscalización adoptó medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna.

De ahí que, si el PVEM al haber sido notificado de las consideraciones adoptadas por la Comisión de Fiscalización en el Acuerdo CF/007/2024 de cuatro de junio, y las mismas no fueron controvertidas, es que dichas actuaciones quedaron firmes, incluyendo los términos de las prórrogas y fechas para la presentación de los informes atinentes.

Así las cosas, es que no es procedente otorgar un plazo razonable para subsanar debidamente la falta de documentación soporte, en tanto las prórrogas en cuestión fueron extensiones de tiempo para que los sujetos obligados cumplieran con sus obligaciones, las cuales debían haberse presentado en fecha primero de junio acorde con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, en el cual se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, por lo que los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

B) REGISTRO EXTEMPORÁNEO Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

El recurrente en su demanda señala como agravio la violación a los principios de fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, respecto de la siguiente conclusión:

| Conducta infractora | |
|---|---|
| Conclusión | Monto de la sanción |
| 5_C48_HI. El sujeto obligado informo 2 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$ 219,464.00 | \$219,464.00 (doscientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) |

Del análisis realizado por el Consejo General, se advierte que respecto a la infracción cometida por el ente obligado ésta fue integrada en un conjunto de ocho conductas infracciones, en las cuales se concluyó lo siguiente:

- Que las faltas fueron calificadas como leves.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acreditaba la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no era reincidente.
- Que aun cuando no había elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprendía falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, conforme el precedente de la Sala Superior en el

expediente SUP-RAP-454/2012 y la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una **multa**, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalía a **diez** Unidades de Medida y Actualización, **por lo que al tener identificadas ocho faltas** formales implicaba una sanción de **noventa** Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivalía a **\$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y un pesos 30/100 Moneda Nacional)**.

I. Síntesis de agravios

El PVEM plantea como agravios al respecto los siguientes:

- El INE impone sanciones económicas atendiendo al monto involucrado sobre el 5% (cinco por ciento) y 15% (quince por ciento), sin embargo se considera que la imposición de dicha sanción no se encuentra debidamente fundada y motivada, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad a que se refiere el Artículo 458 numeral 5 de la Ley Electoral, de ahí que al no inserta la metodología ocupada para la individualización de las sanciones y la autoridad al decidir asignarle un valor sobre el monto involucrado, no fundó ni motivó por qué le corresponde ese valor.
- En la resolución impugnada, en el apartado de la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, en modo alguno acredita que se trasgredió lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

siguiente; a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

- La Resolución no fue exhaustiva toda vez que el registro del gasto se realizó sin ser extemporáneo.

II. Caso concreto

La autoridad responsable determinó que, de la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el PVEM presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de tres días posteriores establecido en la normatividad; y, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada, se constató que los avisos fueron extemporáneos, por tal motivo la observación quedó como no atendida y se procedió a imponer la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II de la LGIPE, consistente en una sanción económica.

Análisis

Son **infundados** los agravios del PVEM, porque a diferencia de lo sostenido, la autoridad responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que se acreditaron las faltas cometidas.

En principio, en la resolución impugnada se expuso que el partido recurrente no solventó las observaciones que le fueron formuladas con respecto a la posible comisión de errores y omisiones, motivo por el cual, una vez que se le brindó la oportunidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convinieran (a fin de garantizar su derecho de audiencia), se procedió a individualizar la sanción que le fue impuesta.

En el apartado de INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, el INE observó que atendería las particularidades de cada conclusión sancionatoria, atendiendo el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-05/2010.

De ahí que, para imponer la sanción el Consejo General procedió a calificar las faltas determinando el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Realizado lo anterior, en la resolución impugnada se señaló que procedería a la imposición de la sanción considerando no afectar el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales conforme el apartado “capacidad económica de los partidos políticos”.

Al efecto, en cuanto al tipo de infracción cometida por el recurrente se consideró que las conductas detectadas atentan contra lo dispuesto en los artículos 61 numeral 1, fracción III y 62 de la Ley Electoral; 54, numeral 1, 107, 143 Bis, 154, 212 numeral 2, 5 y 6, 277 numeral 1, del Reglamento.

Asimismo, el INE determinó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las conductas detectadas, surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en el estado de Hidalgo.

Se estableció en la resolución impugnada en el apartado de *comisión intencional o culposa de la falta*, que no existía constancia de la que se pudiera deducir una intención específica de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que se estimó que existía culpa en el obrar.

En cuanto a la trascendencia de la normativa transgredida, medularmente se estableció que de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma en la Resolución, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público al impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Del mismo modo, la autoridad responsable estimó que con la comisión de las conductas detectadas no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se pusieron en peligro los principios en comento, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de la autoridad electoral, porque la Unidad Técnica tuvo certeza respecto a las actividades realizadas, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado.

Por lo que –en concepto de la autoridad responsable– el incumplimiento de las disposiciones citadas constituía una falta de cuidado, ya que la normativa aplicable exigía exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político; de ahí que, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral, **por sí misma constituía una mera falta formal**, porque con esa infracción no se acreditaba el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

En el apartado de *los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*, el INE identificó que, en el caso, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida era garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debían conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

Así, en el caso las irregularidades acreditadas imputables al PVEM se traducían en diversas **faltas** de resultado que ocasionaba un daño directo y real del bien jurídico tutelado; **por lo que, al valorar este elemento junto a los demás aspectos**, debía tenerse presente que agravaba el reproche, en razón de que dichas infracciones generaban una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

En los apartados *singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar*, la Resolución señala que se habían cometido faltas formales en las que se violaba el mismo valor común y solamente configuraban un riesgo de un solo bien jurídico, por lo que, al no existir reincidencia debían calificarse de faltas leves.

En ese sentido, para imponer la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta las particularidades de cada infracción, a efecto de garantizar que se observaran las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impusiera una sanción proporcional a las faltas cometidas, acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente

SCM-RAP-57/2024

SUP-RAP-454/2012, en el cual se determina que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Aunado a lo anterior, en la Resolución se señaló que el monto involucrado no era un elemento exclusivo para determinar el de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideraban al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que al momento de individualizar la sanción se debían considerar otros elementos.

El INE advirtió, que **se trataba de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción**, atendiendo las circunstancias y elementos que convergían en la comisión de las conductas infractoras.

Ello, conforme al criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

Así las cosas, en la Resolución se estableció que era válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no podía estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debería ser ese el único elemento primordial, pues, **la autoridad debía apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional**; por tanto tomó en cuenta diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos en conjunto con la capacidad económica del partido recurrente.

Por lo dicho, en la Resolución una vez analizadas las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica del PVEM y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a elegir la sanción correspondiente de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral y determinó que la sanción a imponer era de carácter económico y equivalía a diez Unidades de Medida y Actualización, por lo que al tener identificadas ocho faltas formales implicaba una sanción de noventa Unidades de Medida y Actualización, cuyo monto equivalía a \$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y un pesos 30/100 Moneda Nacional).

Así las cosas, en la Resolución, entre otras consideraciones, se dispuso:

- Que el INE atendería las particularidades de cada conclusión sancionatoria, atendiendo el régimen legal para

la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-05/2010.

- Se procedió a calificar las faltas determinando el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.
- Se identificó la normativa vulnerada por el sujeto infractor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las conductas detectadas.
- Se estableció que el incumplimiento de las disposiciones normativas constituía una falta de entrega de documentación, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral, que por sí misma constituía una falta formal.
- Para la imposición de la sanción, la autoridad responsable tomó en cuenta las particularidades de cada infracción, a efecto de garantizar que se observaran las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se impusiera una sanción proporcional a las faltas cometidas, acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-454/2012.
- El INE advirtió, que para fijar el monto de la sanción el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

monto involucrado resultaba un parámetro, por lo que **se trataba de un elemento discrecional sobre el cual se determinaría su importancia y relevancia para la fijación de la sanción**, atendiendo las circunstancias y elementos que convergían en la comisión de las conductas infractoras, conforme al criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-89/2007.

- Se estableció que en las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no podía estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debería ser ese el único elemento primordial, pues, **la autoridad debía apreciar el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) para establecer una sanción proporcional**, por tanto tomó en cuenta circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos en conjunto con la capacidad económica del partido recurrente.

De lo anterior, es que, los motivos de inconformidad en los cuales el PVEM señala que la Resolución carece de fundamentación y motivación, resultan **infundados**, ya que contrario a lo dicho, el INE atendió los criterios de proporcionalidad conforme lo dispuesto por la sentencia vinculante de la Sala Superior, SUP-RAP-454/2012 y adujo lo dispuesto en el artículo 458 numeral 5 de la Ley Electoral¹⁹, haciendo uso de la metodología para la individualización de las sanciones conforme el análisis de las circunstancias que rodearon la contravención de la norma

¹⁹ Página 1146 de la Resolución.

administrativa, entre otras, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y las condiciones socioeconómicas del PVEM.

De igual manera resulta **infundado**, lo que aduce el recurrente, en el sentido de que en la Resolución al decidir el valor sobre el monto involucrado, no fundó ni motivó por qué le corresponde ese valor; ello, ya que el recurrente no considera que el INE, acorde con el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-89/2007, advirtió que para fijar el monto de la sanción el monto involucrado resultaba un parámetro, por lo que se trataba de un elemento discrecional sobre el cual se determinaría su importancia y relevancia para la fijación de la sanción; sobre todo, en tratándose de faltas formales, en las cuales la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no podía estar sujeta exclusivamente al monto involucrado, ni debería ser ese el único elemento, pues, la autoridad debía apreciar el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) para establecer una sanción proporcional.

Asimismo, resultan **infundados** los agravios en los cuales el PVEM señala que en la resolución impugnada, en el apartado de la individualización de las sanciones, no se acredita que se trasgredió el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de la afectación al bien jurídico o el peligro al que hubiera sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados; las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho; la forma y el grado de intervención del infractor; su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa; y, la capacidad económica del sujeto infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ello, conforme lo establecido en la Resolución, de la cual se advierte que dichos elementos fueron debidamente atendidos, con la finalidad de ser considerados en su conjunto e imponer la sanción atinente.

Esto es, el PVEM parte de la premisa incorrecta de que los aspectos que identifica debieron estar acreditados, cuando lo cierto es que, los mismos resultan elementos que deben ser atendibles a fin de aplicar el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

De ahí que, su acreditamiento o no resultan atenuantes para calificar el grado de la sanción y no para que cada elemento por sí mismo, implique una condicionante para sancionar; máxime que, en el caso, el INE señaló que, tratándose de faltas formales, la sanción debería apreciar el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) para establecer una sanción proporcional, circunstancias específicas que el recurrente no controvierte, por lo que sus motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Luego, con referencia al agravio sobre la falta de exhaustividad en específico sobre la presentación que aduce el PVEM fue oportuna de los registros de los gastos, el mismo resulta **infundado**.

Ello, ya que contrario a lo manifestado por el PVEM la autoridad responsable en el Dictamen, que forma parte integral de la resolución impugnada, se observa en el identificador ID 63, que mediante oficio INE/UTF/DA/27552/2024, se le solicitó lo siguiente:

Avisos de contratación

De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea, al exceder el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el **Anexo 5.1.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF.

Por su parte, el recurrente mediante escrito número CEEH-PVEM-SF/31/2024, de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, señaló:

Este Instituto Político informa que del anexo 5.1.2 del presente oficio referente al contrato de fecha de firma 26/05/2024 se realizó el registro el día 29/05/2024 por tal motivo no hay extemporaneidad en dicho contrato, con referente al de firma 13/05/2024 solo tiene 2 días de extemporáneo toda vez que su registro se realizó el 18/05/2024.

Del análisis llevado a cabo en el Dictamen, se determinó:

No Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que los avisos de contratación fueron presentados de manera extemporánea al exceder los tres días posteriores establecidos en la normativa, por tal motivo la observación queda **no atendida**

De lo transcrito se desprende que la autoridad responsable en el Dictamen constató:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

- Que detectó que el PVEM había presentado avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea.
• Que la presentación de dicha información excedió el plazo de los tres días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en el Anexo 5.1.2 del oficio.

Conforme lo señalado, acorde con las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se obtiene la siguiente imagen del anexo 5.1.2.20 con las columnas que interesan:

Table with 13 columns: Consecutivo, Partido Político o Coalición, ID Contabilidad, Entidad, Cargo, Folio aviso, Fecha de firma, RFC del proveedor, Denominación o razón social, Monto, Fecha límite de presentación, Fecha de registro, and Días transcurridos. It contains two rows of data for contractors from Hidalgo and a total row.

De la concentración de datos del cuadro que antecede, se obtiene que no coincide lo alegado por el PVEM ante esta instancia, en el sentido de que las contrataciones realizadas por el recurrente con fechas trece y veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, acorde con el RFC y el nombre o razón social de los proveedores, no se asienta ninguna fecha de registro, de ahí que el INE hubiera considerado la extemporaneidad de dichas omisiones y su consecuente sanción.

Lo anterior, al margen de que el PVEM señale que en el estado de Nayarit sí se presentó la documentación soporte en la conclusión 5_C37_HI y que el registro de la contratación de trece de mayo fue llevado a cabo el dieciocho siguiente, admitiendo su extemporaneidad por solo dos días; pues, de la forma en que se

20 Disco compacto, carpeta ATG318, DEMANDA INE-ATG-318-2024-PVEM-HGO, Soporte documental de conclusiones, 5_C48_HI, Anexo 5.1.2.

asientan en el escrito de demanda²¹, dichas afirmaciones carecen de sustento para considerarlas suficientes para dejar sin efecto las sanciones impuestas.

De esta forma, conforme lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, si el PVEM no presentó sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, de adjuntar el soporte documental de las operaciones, la balanza de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento; y, ante esta instancia reitera las manifestaciones conforme la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Hidalgo, (segundo periodo), número INE/UTF/DA/27552/2024, sin incorporar mayores elementos de convicción sobre la omisión de registro de las contrataciones atinentes, es que el agravio resulta **infundado**.

C) FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

C.1. Conclusión 5_C5_HI

I. Síntesis de la conclusión impugnada

La conclusión sancionatoria **5_C5_HI** que identifica la Resolución, es la siguiente:

²¹ Páginas 48 y 50.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

| Conducta infractora | |
|--|--|
| Conclusión | Monto de la sanción |
| 5_C5_HI El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$18,088.00 correspondiente a candidaturas únicas. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña. | \$18,088.00 (dieciocho mil ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) |

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- Que la falta fue calificada como grave ordinaria.
- Que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley electoral, consistente en una **multa de hasta diez mil**

Unidades de Medida y Actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

II. Síntesis de agravios

Al respecto, el recurrente plantea como agravios que:

- La autoridad responsable, no fue exhaustiva toda vez que sí se registró el gasto, conforme la póliza de diario 5 de corrección con fecha dieciocho de junio.
- La Resolución carece de congruencia interna, dado que no analizó todos los argumentos, elementos y documentos que se sometieron a su conocimiento.

III. Caso concreto

Ahora bien, la autoridad responsable como parte de su argumentación en el apartado sobre la trascendencia de las normas transgredidas, señaló que los monitoreos de medios constituían un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General, que con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, le permiten recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus informes de campaña.

De igual forma, advirtió que la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento; por lo que, el sistema aludido contribuye a la fiscalización eficientemente del manejo administrativo y financiero de las campañas, ya que permite a la Unidad Técnica cruzar la información a través de la detección de publicidad y propaganda para cotejarla con lo reportado por los sujetos obligados.

Por tanto, señaló que resultaba válido que la autoridad electoral hiciera constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, señaló el Consejo General que el artículo 27 del Reglamento establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujeta a:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; así como, las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros o las cámaras o asociaciones

del ramo de que se trate; y para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, se señala en la Resolución que para definir “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, para determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley Electoral y 127 del Reglamento, por lo que su inobservancia vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, **mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos** y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, son **infundados** los agravios del PEVM, porque a diferencia de lo sostenido, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en el análisis de la acreditación de la falta e individualización de la sanción al Recurrente, como se explica.

La autoridad responsable en el Dictamen que forma parte integral de la resolución impugnada observa en el identificador ID 8, que mediante oficio INE/UTF/DA/17510/2023, se le solicitó al PVEM lo siguiente:

Monitoreo

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.
- La relación detallada de propaganda en internet
- En su caso, la cédula de prorateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

Por su parte, el recurrente mediante escrito número CEEH-PVEM-SF/28/2024, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, señaló:

Este Instituto Político informa que del anexo 3.5.10, los Candidatos mencionan que son videos caseros que realizaron con sus celulares y las imágenes se realizaron en PowerPoint, en programas en Google que son gratuitos, se anexa en documentación adjunta al informe de los diputados que se mencionan en dicho anexo en otros adjuntos fotos y oficios que nos mandaron.

Del análisis llevado a cabo en el Dictamen, se determinó:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones **y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria**; toda vez que, aun cuando manifiesta que “del **Anexo 3.5.10**, los Candidatos mencionan que son videos caseros que realizaron con sus celulares y las imágenes se realizaron en PowerPoint, en programas en Google que son gratuitos, se anexa en documentación adjunta al informe”, sin embargo, se advierte que existe edición en las imágenes y producción de videos circulados durante el periodo de campaña que beneficiaron a sus candidaturas postuladas, cabe señalar que, en su caso de creaciones por simpatizantes o militantes, debió registrarse las aportaciones en especie, en ese sentido, esta autoridad realizó una revisión a los testigos identificados; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo X4_PVEM_HI** del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que las filas no contienen ningún hallazgo, ya que los campos se encuentran vacíos; por tal razón, en este punto la observación **quedó sin efectos**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo X4_PVEM_HI** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo X4_PVEM_HI** del presente Dictamen, de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en

términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 16 hallazgos por concepto de Edición de Imagen profesional y producción de videos valuados en \$18,088.00.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo X5_PVEM_HI**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PVEM_HI**.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

De lo transcrito se desprende que la autoridad responsable en el Dictamen constató:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Que la **documentación adjunta presentada por el PVEM en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria**; toda vez que, aun cuando manifiesta que del Anexo 3.5.10, las personas candidatas mencionan que son videos caseros y las imágenes se realizaron en PowerPoint, en programas en Google gratuitos, se advierte que existe edición en las imágenes y producción de videos circulados durante el periodo de campaña que beneficiaron a sus candidaturas.
- Que al realizar una revisión a los testigos identificados se determinó respecto del hallazgo señalado en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo X4_PVEM_HI, determinó que no beneficiaban al PVEM, al estar vacías las filas, por lo que observación quedó sin efectos.
- Respecto de los hallazgos señalados en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo X4_PVEM_HI no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que la observación no quedó atendida y en consecuencia, determinó el costo del beneficio de los testigos identificados.
- Para determinar el costo de los ingresos y gastos no reportados relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google utilizó la información de proveedores de plataformas digitales en concordancia con lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas en materia electoral.
- Para otros gastos monitoreados el Consejo General utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento y verificó que los hallazgos cumplieran con los elementos personal, al haber sido realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advirtieron voces, imágenes o símbolos que hacían identificable al sujeto o sujetos; elemento temporal, pues los actos o frases se realizaron durante la etapa de campaña; y, elemento subjetivo al actualizarse las

manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral que trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Así las cosas, si el PVEM señala como motivos de inconformidad que la autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que sí registró el gasto conforme la póliza de diario 5 de corrección de dieciocho de junio y que la Resolución carece de congruencia interna, dado que no analizó todos los argumentos, elementos y documentos que se sometieron a su conocimiento, resultan **infundados**.

Ello, toda vez que, en la Resolución se determinó de manera clara y concreta que la documentación adjunta presentada por el PVEM en el SIF, no resultaba satisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestaba que del Anexo 3.5.10, las personas candidatas mencionaron que los videos y las imágenes fueron realizadas en programas gratuitos, advertía la existencia de edición en las imágenes y producción de videos circulados durante el periodo de campaña que beneficiaron a sus candidaturas.

De igual manera, en la Resolución se señaló que de la revisión a los testigos se determinó respecto del hallazgo señalado en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo X4_PVEM_HI, por no beneficiar al PVEM, al estar vacías las filas, la observación quedó sin efectos; al contrario de lo identificado en los hallazgos de la columna donde no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos en el monitoreo en internet estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que la observación no quedó atendida y en consecuencia, se determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

el costo del beneficio de los testigos identificados conforme la normativa aplicable.

De esta forma, si el recurrente se limita a señalar que la Resolución adolece de exhaustividad toda vez que no advirtió el registró del gasto conforme una póliza de diario y que carece de congruencia interna, al no analizar los argumentos, elementos y documentos que se sometieron a su conocimiento y no controvertir frontalmente todas las consideraciones señaladas en el Dictamen es que sus agravios resultan **infundados**.

Lo anterior es así, ya que en el Dictamen se llevó a cabo un correcto análisis de la acreditación de la falta y se advierte que el PVEM al dar respuesta al oficio sobre errores y omisiones, se constringió a señalar que conforme al anexo 3.5.10, las personas candidatas mencionaban que eran videos caseros que realizaron con celulares y las imágenes en PowerPoint y en programas gratuitos de Google, y anexaba documentación al informe de las personas diputadas que se mencionaban en dicho anexo.

De ahí que, no obstante que el recurrente hace valer copias de constancias sobre lo que dice son pólizas de diario, lo cierto es que no obra la evidencia requerida por la Unidad Técnica de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet.

Entre dicha documentación, para identificar el costo de ingresos y gastos no reportados relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales Facebook, Instragram o Google la UTF solicitó al PVEM, el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, los informes de campaña con las correcciones respectivas, comprobantes fiscales de la compra de bienes o

contratación por parte de las personas aportantes, copias de cheques de transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes, las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda, la relación detallada de propaganda en internet, entre otra documentación.

De ahí que, si el recurrente se limitó a informar que del anexo 3.5.10, las candidaturas mencionaban que eran videos caseros y se realizaron con celulares y las imágenes en PowerPoint y en programas gratuitos de Google, sin realizar alguna otra manifestación que observara la Unidad de Fiscalización en su descargo, es que el análisis de la acreditación de la falta fue acertado y el agravio resulta **infundado**.

C.2. Conclusión 5_C26_HI

I. Síntesis de la conclusión impugnada

La conclusión sancionatoria **5_C26_HI** que identifica la Resolución, es la siguiente:

| Conducta infractora | |
|--|---|
| Conclusión | Monto de la sanción |
| 5_C26_HI El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$4,000.00 | \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional) |

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- Que la falta fue calificada como grave ordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley electoral, consistente en una **multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

II. Síntesis de agravios

El partido político refiere como agravios que:

- La autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que sí registró el gasto con referencia al prorrateo de las carteleras en diputaciones locales y ayuntamientos, conforme la póliza de egresos 6 de veinticinco de mayo; y, la póliza de ingresos 1 de la misma fecha.

- La Resolución carece de congruencia interna, dado que no analizó todos los argumentos, elementos y documentos que se sometieron a su conocimiento.

III. Caso concreto

En la Resolución, se señala que la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Asimismo, el Consejo General fundamentó que conforme el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento, se establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el SIF; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el SIF, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En el caso concreto, la Resolución indica que la respuesta del PVEM no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

irregularidad observada, por lo que consideró no eximir al partido político de su responsabilidad.

De ahí que, con la transgresión de lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley de Partidos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento, de los cuales se desprende la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas y determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes, se vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al no informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad a través del SIF.

En efecto, en el Dictamen que forma parte integral de la resolución impugnada se observa en el identificador ID 36, que mediante oficio INE/UTF/DA/27552/2024, se solicitó al PVEM lo siguiente:

Monitoreo

Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Local).

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito **local**, como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito **local**.
- Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución

del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.

Por su parte, el recurrente mediante escrito número CEEH-PVEM-SF/31/2024, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, señaló:

Este Instituto Político informa que en el anexo 3.5.1 en la última columna van anotadas las pólizas donde están registrados los gastos, se anexa en documentación adjunta a la concentradora en otros adjuntos.

Del análisis llevado a cabo en el Dictamen, se determinó:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones **y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria;** toda vez que, aun cuando manifiesta que “en el anexo 3.5.1 en la última columna van anotadas las pólizas donde están registrados los gasto (*sic*), se anexa en documentación adjunta a la concentradora en otros adjuntos” esta autoridad realizó la revisión en el SIF, sin embargo, no se localizó la totalidad de la documentación, derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo X12_PVEM_HI** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contratos, facturas, muestras fotográficas; contratos de donación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida.**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo X12_PVEM_HI** del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, por lo que corresponde a este punto la observación **no quedó atendida.**

En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificado con el ticket 253139 como se detalla en el **Anexo X12.1_PVEM_HI** del presente dictamen.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo X12_PVEM_HI del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. asimismo, esta autoridad realizó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, la distribución correcta de los gastos se observa en el **Anexo X2_PVEM_HI** y se acumulará al tope de gastos de campaña, como se detalla en el **Anexo IIA_PVEM_HI**

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y (3) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 51 hallazgos por concepto de pinta de bardas valuados en \$60,022.54 y prorratio por \$4000.00 correspondiente a una cartelera que beneficia a 2 candidatos con ID 11612 Y 23712 respectivamente.

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo X2_PVEM_HI**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_PVEM_HI**

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

De lo transcrito se desprende que la autoridad responsable en el Dictamen constató:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, **la respuesta del PVEM se consideró insatisfactoria**, toda vez que, aun cuando manifestaba que en el anexo 3.5.1 en la última columna se habían anotado las pólizas donde estaban registrados los gastos, con la revisión no se localizó la totalidad de la documentación.
- Por lo que respecta a los hallazgos del **Anexo X12_PVEM_HI**, se constató que el sujeto obligado presentó pólizas contables y registró los gastos correspondientes, conforme la evidencia documental de contratos, facturas, muestras fotográficas y contratos de donación, que permitieron determinar que en ese punto la observación **quedó atendida**.
- En otros hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo X12_PVEM_HI**, advirtió que el PVEM omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas del ámbito local, por tal razón, la observación **no quedó atendida y en** consecuencia, procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del Reglamento, de los testigos identificados con el ticket 253139 del anexo señalado.
- Con referencia a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo X12_PVEM_HI**, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que registró el gasto advirtió no tener elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados y al realizar la búsqueda en el SIF,

no se localizó evidencia para demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, por lo que calificó la observación como **no atendida**.

- Por lo dicho, en el Dictamen se determinó el costo beneficio acorde con la normativa aplicable, conforme la omisión de reportar gastos por cincuenta y un hallazgos por concepto de pinta de bardas valuados en \$60,022.54 (sesenta mil veintidós pesos 54/100 Moneda Nacional) y prorrateo por \$4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional) correspondiente a una cartelera que beneficia a 2 (dos) candidaturas con ID 11612 Y 23712 respectivamente.

Así las cosas, si el PVEM señala como motivos de inconformidad que la autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que informó que el prorrateo de las carteleras sí fue realizado en diputaciones locales y ayuntamientos en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, acorde con la información ubicada en la concentradora en donde se encuentra la póliza de egresos 6, en diputaciones locales se encuentra en la póliza de Ingresos 1 y en ayuntamientos se encuentra la póliza de Ingresos 4 de fecha todas veinticinco de mayo; ello resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, en la Resolución se determinó de manera clara y concreta que la documentación adjunta presentada por el PVEM en el SIF, no resultaba satisfactoria, ya que, aun cuando manifestaba que en el anexo 3.5.1 en la última columna se habían anotado las pólizas donde estaban



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-57/2024

registrados los gastos, de la revisión atinente no se localizó la totalidad de la documentación aludida.

De igual manera, en la Resolución se señaló que de los hallazgos identificados en el Anexo X12_PVEM_HI, constató que el PVEM presentó pólizas contables y registró los gastos, por lo que la observación quedó atendida.

Circunstancia diversa acontece cuando en la Resolución se advierte que de los hallazgos señalados con (2) y (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo X4_PVEM_HI, donde no se encuentran evidencias que pudieran demostrar que los gastos en el monitoreo en internet estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, se determinó la observación como no atendida y en consecuencia, se fijó el costo del beneficio de los testigos identificados conforme la normativa aplicable.

De esta forma, si el recurrente se limita a señalar que la Resolución adolece de falta de exhaustividad toda vez que no advirtió que el registro del prorrateo de las carteleras sí fue realizado conforme las pólizas de egresos e ingresos de veinticinco de mayo; el PVEM al no analizar los argumentos, elementos y documentos que se sometieron a su conocimiento y no controvertir frontalmente todas las consideraciones señaladas en el Dictamen es que sus agravios resultan **infundados**.

Lo anterior es así, ya que en el Dictamen se advierte que el PVEM al dar respuesta al oficio sobre errores y omisiones, se constrañó a señalar que conforme al anexo 3.5.1, en la última columna van anotadas las pólizas donde están registrados los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

cuales estaban los registros de gastos requeridos por la autoridad fiscalizadora.

Máxime, que en el Dictamen se detalla que de los hallazgos referidos en el Anexo X12_PVEM_HI, donde no se encuentran evidencias que pudieran demostrar que los gastos no reportados en vía pública, estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, se determinó que conforme al TicketId 253139 correspondiente al municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, no fue atendida la observación y en consecuencia se fijó el costo del beneficio de los testigos identificados conforme la normativa aplicable.

Así las cosas, si el PVEM señala que la resolución no fue exhaustiva toda vez que informó que el prorrateo de las carteleras sí fue realizado en diputaciones locales y ayuntamientos en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, acorde con una supuesta información ubicada en la concentradora conforme algunas pólizas de egresos e ingresos, de fecha veinticinco de mayo, sin embargo, al no aportar mayores elementos de convicción ni controvertir las constancias que forman del Dictamen respecto de la conclusión impugnada, es que el agravio resulta **infundado**.

C.3. Conclusión 5_C37_HI

I. Síntesis de la conclusión impugnada

La conclusión sancionatoria **5_C37_HI** que identifica la Resolución, es la siguiente:

SCM-RAP-57/2024

| Conducta infractora | |
|---|--|
| Conclusión | Monto de la sanción |
| 5_C37_HI El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 2 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización | \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional) |

Así, del análisis realizado por el Consejo General respecto a la infracción cometida por el ente obligado, concluyó lo siguiente:

- Que la falta fue calificada como grave ordinaria.
- Que en las circunstancias de modo, tiempo y lugar se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En vista de lo cual, concluyó que, dadas las particularidades del caso, la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley electoral, consistente en una **multa de dos mil Unidades de Medida y Actualización**, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

II. Síntesis de agravios

- Para el PVEM la Resolución y el Dictamen no fueron exhaustivos toda vez que sí se dio cuenta que los eventos fueron correctamente registrados con la característica de privados, por lo que se informó que no se podía tener acceso a los mismos.

III. Caso concreto

En la Resolución, en el apartado sobre la trascendencia de las normas transgredidas, se señala que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley Electoral, así como en el Reglamento, que permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión.

De igual manera, se dice que dichas visitas son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña, a efecto de cotejar que los gastos realizados hayan sido registrados y reportados en los Informes.

De igual manera, advierte que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, éstas se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento, de donde se desprende que dichas actuaciones permiten a la Unidad Técnica tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, por lo que en su implementación, se admite allegarse de información para ser cotejada con la

reportada y resulta válido que la autoridad haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas, constancias que adquieren valor probatorio pleno al llevarse a cabo por personas funcionarias públicas con facultadas para tales efectos.

Señala la Resolución que en el caso concreto, el PVEM vulneró lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral; y de los artículos 297 y 298 del Reglamento, ya que, al no permitir la práctica de visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de las campañas electorales, se vulnera la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna y la facultad de la autoridad para la verificación de los reportes de la totalidad de los gastos de campaña.

En efecto, en el Dictamen que forma parte integral de la resolución impugnada se observa en el identificador ID 48, que mediante oficio INE/UTF/DA/27552/2024, se solicitó al PVEM lo siguiente:

No permitió visitas de verificación (Local)

El sujeto obligado no permitió la visita de verificación a eventos localizados en el periodo de campaña, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla en el **Anexo 3.5.23**, del presente oficio.

Se anexan testigos de las actas de hechos que refiere la columna "Acta de Hechos (Testigo)" del Anexo 3.5.23 antes referido.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

En la misma referencia señalada anteriormente, en el Dictamen se observa que el PVEM no realizó aclaraciones respecto a ese punto.

Del análisis llevado a cabo en el Dictamen, se determinó:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, no fue atendida, más sin embargo al asistir a los eventos localizados no se le permitió el acceso al personal de fiscalización, derivado de ello esta autoridad determinó lo siguiente:

El Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña. En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a los eventos políticos de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. No

obstante, en 2 eventos políticos, el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo número de Actas Circunstanciadas con motivo de asentar en ellas, los hechos que impidieron la realización de las visitas de verificación.

a) En 2 eventos políticos se impidió el acceso al personal de la UTF por parte del sujeto obligado y con ello la imposibilidad de desarrollar las visitas de verificación, sin presenciarse actos de violencia física o verbal, agresiones o amenazas que pudieran poner en riesgo la integridad del personal verificador. El detalle de estos eventos y las incidencias presentadas se proporciona en el **Anexo X21_PVEM_FD** del presente Dictamen.

Procede señalar que, los actos mencionados que impidieron por parte del sujeto obligado, la realización de visitas de verificación a eventos políticos, encuadran la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad y con ella atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

De lo transcrito se desprende que la autoridad responsable en el Dictamen constató:

- Que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el PVEM en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, no fue atendida; y, **al asistir a los eventos localizados no se permitió el acceso al personal de fiscalización**, por lo que, se determinó que el INE como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Se advierte que el Dictamen identificó que de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña; ello, ya que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.
- Se observa en el Dictamen que durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica destinó personal para realizar visitas de verificación a los eventos políticos de candidaturas postuladas por partidos políticos y coaliciones; no obstante, en dos eventos políticos, **el PVEM obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica**, motivo por el cual se procedió a levantar las actas circunstanciadas atinentes y las incidencias presentadas se contienen en el Anexo X21_PVEM_FD.

Así las cosas, si el PVEM señala como motivos de inconformidad que la autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que no advirtió que los actos habían sido registrados como privados conforme lo asentado en la agenda del SIF; ello resulta **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que, en la Resolución se determinó de manera clara y concreta que el PVEM no había presentado

ninguna documentación conforme lo solicitado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27552/2024; asimismo, se puntualizó que al asistir a los dos eventos localizados no se le había permitido el acceso al personal de fiscalización, por lo que, **el PVEM al obstaculizar la práctica de las visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica**, conforme el contenido de las actas circunstanciadas atinentes, no había atendido lo dispuesto en la normativa aplicable.

De esta forma, contrario a lo que aduce el PVEM la infracción cometida no se actualizó por haber o no registrado los eventos en el apartado de agenda del SIF, sino por el hecho de haber **obstaculizado la práctica de las visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica, de ahí lo infundado del agravio.**

En efecto, conforme el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento, el control de los eventos conforme a la agenda de presentada por los sujetos obligados en el SIF, constituye el insumo con el que cuenta la Unidad Técnica para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación, de ahí que aun cuando el PVEM hubiera registrado los dos eventos señalados en el Dictamen, la vulneración a la normativa atinente derivó por haber obstaculizado las diligencias de las visitas de verificación programadas por parte de la autoridad fiscalizadora.

Ello, acorde con las actas circunstanciadas²², en las cuales se advierte que las personas servidoras públicas en función de verificadoras de la Unidad Técnica fueron obstaculizadas para

²² Disco compacto OneDrive_2024-08-15, carpeta SCM-RAP-57-2024 REQ 5D UTF, 3. Soporte documental de conclusiones, 5_C37_HI, ACTA 1_PVEM_H y ACTA 2_PVEM_H



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

realizar sus funciones, y al no permitírseles su práctica, se vulneró la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna y la facultad de la autoridad para la verificación de los reportes de la totalidad de los gastos de campaña, en su vertiente de visita de verificación de celebración de eventos de campaña .

Así las cosas, si el PVEM no dio respuesta a lo solicitado en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27552/2024; y, en sus motivos de inconformidad señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que no advirtió que sí fueron registrados los eventos en la agenda del SIF, en calidad de eventos privados, lo cierto es que, conforme a las actas circunstanciadas levantadas por las personas funcionarias públicas en función de verificadoras de la Unidad Técnica –documentales con valor probatorio pleno–, al no permitírseles su práctica verificadora, se vulneró la certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna y la facultad de la autoridad para verificar los reportes de los gastos de campaña, en su vertiente de visita de verificación de celebración de eventos de campaña, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley e infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

SCM-RAP-57/2024

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²³.

²³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.